

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 08 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 2 - 28020

Tfno: 914932707

Fax: 914932709

juzpriminstancia008madrid@madrid.org

42010143

NIG: 28.079.00.2-2021/0192653

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 961/2021

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS SERRANO IGLESIAS

Demandado: WIZINK BANK S.AU.

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

SENTENCIA Nº 5/2024

MAGISTRADA: Dña. AMALIA RODRIGUEZ RANCHAL

Lugar: Madrid

Fecha: nueve de enero de dos mil veinticuatro

Doña Amalia Rodríguez Ranchal, magistrado-juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Madrid, visto los autos de juicio ordinario 961/2021, promovidos por el Procurador Don José Luis Serrano Iglesias en representación de DON [REDACTED], contra la entidad WIZINK BANK S.A. , representada por la Procuradora Doña María Jesús Gómez Molins .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito de demanda el 28 de mayo de 2021 arreglado a las prescripciones legales, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado y en el que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, se dicte sentencia por la que se declare:

1.- con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que le actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan



excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia.

2.- subsidiariamente, y para el caso de que no se entienda usurario el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia de acuerdo a la legislación y jurisprudencia aplicable a consumidores antes explicitada en la fundamentación jurídica de esta demanda, debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas en su aplicación, más el interés legal desde la reclamación extrajudicial.

3.- subsidiariamente a las dos anteriores, se declare la nulidad por el carácter abusivo de la cláusula relativa al intereses de demora, comisiones de renovación y monetización, y gastos de reclamación de la comisión por reclamación de cuotas impagadas, condenando a la demanda a reintegrar todas las cantidades abonadas en virtud de esa estipulación nula, con los intereses desde la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia.

4.- en cualquiera de las peticiones anteriores, condene al demandado al pago de las costas procesales causadas a mi mandante con la interposición de la demanda, con todo lo demás que sea procedente en derecho.

El carácter usurario del interés fijado y aplicado, y como consecuencia la nulidad absoluta y radical del contrato de tarjeta de crédito que se suscribió entre demandante y demandado y condene a la demandada a reintegrar al actor cuantas cantidades se haya abonado durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta que se determinara en ejecución de sentencia .

2. Subsidiariamente, y para el caso de que no proceda la declaración de nulidad del contrato por intereses usurarios, se declare la nulidad por falta de transparencia y



abusividad del contrato, por afectar estas a la cláusula de intereses y de las comisiones, así como al contrato de seguro. Y se CONDENE a la demandada, por efecto de la declaración de la nulidad radical y absoluta por falta de transparencia de tales cláusulas a la devolución de todas las cuantías que, en virtud de las mismas, mi representada haya abonado desde el inicio del contrato.

Y todo ello incrementado en los intereses legales que procedan y con expresa condena en costas a la parte contraria.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la demandada por término de veinte días para que compareciera en autos y contestara aquélla, lo que verificó en tiempo y forma oponiéndose a la demanda con arreglo a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitando que se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Acto seguido, se convocó a las partes a la audiencia prevista en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con fecha 29 de noviembre de 2023 tuvo lugar la celebración de la audiencia previa, las partes se ratificaron en sus escritos rectores, fijaron los hechos objeto de controversia, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Habiendo sido propuesta y admitida únicamente la reproducción de la prueba documental aportada, fueron declarados los autos directamente conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta la actora su demanda en haber suscrito con la entidad demandada, un contrato de tarjeta de crédito de la modalidad “revolving”, en fecha 18 de junio de 2007 y en el que se estipula un interés remuneratorio del 26,82% TAE. Considerando la actora que el tipo de interés fijado tiene carácter usurario, en



aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23 de junio de 1908 y de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, solicita la declaración de nulidad del contrato, de modo que el prestatario venga obligado únicamente a devolver el principal dispuesto, debiendo la prestamista devolver cualquier importe que hubiera cobrado en exceso o compensarlo en su caso con impagos en que haya incurrido el actor.

Por la parte demandada se opone alegando en resumen que la tarjeta supera el test de usura pues el “interés normal” del dinero de la financiación equivalente en el año de la contratación y por ello el TAE pactado en la Tarjeta no era “notablemente superior” al “normal del dinero”; que no se puede comparar la TAE con el TEDR; que la tarjeta objeto de autos supera el doble control de transparencia

SEGUNDO.- En cuanto al fondo del asunto, por la parte actora se ejercita una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por el demandado, con un TAE del 26,82% al entender que el interés remuneratorio fijado en el contrato es usurario. Con respecto a los intereses remuneratorios, el artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1.908, de Represión de la Usura, dispone que "Es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de marzo de 2020, nº 149/2020, rec.4813/2019, estableció los criterios para que la operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, relacionándolos con los ya determinados en la Sentencia de Pleno nº 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, señalando:

"ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero



y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio (LEG 1885, 21), "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados."

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."

Como señalaba la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, (3 de diciembre de 2.020): "Entiende además el Alto Tribunal, que al ser en estos productos, el interés



"normal del dinero" que se tiene en consideración, muy elevado, la posible diferencia al alza incide en su consideración de usuario, puesto que "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."

De la jurisprudencia en materia de usura contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo nº 628/2015, de 25 de noviembre; la STS nº 149/2020, de 4 de marzo, y la STS nº 367/2022, de 4 de mayo, se pudo desprender también que para determinar el "interés normal" la STS de 25 de noviembre de 2015 acudió a las mencionadas estadísticas que publica periódicamente el Banco de España, entendiéndose que en la medida que sobrepasara el doble del tipo medio ordinario en operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, debía reputarse usurario. La STS 149/2020 de 4 de Marzo no supuso una ruptura con la jurisprudencia establecida en la STS 628/2015, sino que se partió de dicha sentencia para establecer unos nuevos criterios de valoración al existir nuevos datos en los boletines estadísticos determinando que debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que correspondiera la operación crediticia cuestionada, debiendo utilizarse la categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presentara más coincidencias. Igualmente, la STS 367/2022, de 4 de mayo, reitera la doctrina contenida en la STS 149/2020, en el sentido de que debe de utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.



Por lo tanto, el Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que "el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving y no el general de los créditos al consumo".

Finalmente, la Sentencia de Pleno 258/2023, de 15 de febrero, en relación con la determinación del carácter usurario de los intereses pactados en una tarjeta revolving contratada con anterioridad a las estadísticas desglosadas por el banco de España ha resuelto que para identificar cual es el interés normal de mercado para las tarjetas revolving contratadas antes del año 2010 deberá acudirse como regla general a la información específica más próxima en el tiempo, que es la desglosada por el Banco de España en 2010, y se deberá considerar que el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

En cuanto a los contratos anteriores a junio de 2010, el TS con carácter general, establece que debe tomarse en consideración la información específica más próxima en el tiempo a los créditos revolving, es decir, la que publicó el BdE en 2010 para ese año, cuyo tipo medio TEDR estaba al 19,32%.

En el supuesto de autos, de la prueba documental queda acreditado que el interés remuneratorio fijado en el contrato es usurario (TAE del 26,82%), toda vez que el precio del contrato, era muy superior al normal del dinero y además, era absolutamente desproporcionado. En el año 2007 debe atenderse al tipo medio TEDR estaba al 19,32%, por lo que el TAE del contrato supera prácticamente en 6 puntos el tipo medio del mercado tomado como referencia, siguiendo el criterio de la STS de 15 de febrero de 2023.

Hasta abril de 2016 el precio del crédito incorporado a tarjetas no se identificaba separadamente, sino que se agrupaba junto con el resto del crédito al consumo sin distinguir la distinta tipología de operaciones. Se mezclaban los precios del crédito revolving y asociado a tarjetas junto con el resto de las operaciones de préstamo al consumo. Todo ello bajo el título genérico de "Crédito al Consumo", efectuando



simplemente una división por plazos. Y fue en mayo de 2016 cuando el Banco de España separó por primera vez el precio de las tarjetas de forma independiente al resto de operaciones de consumo. Finalmente, en Marzo de 2017 el Banco de España decidió reorganizar la presentación de la información incluyendo las tarjetas y crédito revolving definitivamente dentro de las operaciones genéricamente denominadas “crédito al consumo” pero de forma claramente diferenciada identificando así los precios normales de mercado de las diferentes tipologías de operaciones al consumo, separando las operaciones de tarjetas de crédito y revolving del resto de operaciones al consumo.

Examinando el Boletín Estadístico del Banco de España en la tabla 19.4 y en relación a los tipos de interés correspondientes a las "Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving " disponemos de los siguientes datos anuales en relación al Tipo Efectivo de Definición Reducida:

-Año 2010:19,32%; año 2011:20,45%; 2012:20,90%; año 2013: 20,68%; año 2014:21,17%; año 2015:21,13%; año 2016 :20,84%; año 2017 :20,80%; año 2018:19,98%; año 2019:19,67 %.

De conformidad con los artículos 6 y 32 de la Ley 16/2011, de créditos al consumo, la TAE contempla los intereses, comisiones, impuestos y gastos de formalización que se devengarán en la hipótesis del cumplimiento puntual y exacto del pacto. Sin embargo, el TEDR publicado por el Banco de España se calcula sin tomar en consideración las comisiones. En consecuencia, a los tipos medios aplicados a las tarjetas de crédito que hemos señalado anteriormente al tomar como base el TEDR habría que adicionar un porcentaje para hacerlos equivaler al TAE.

El TAE y el TEDR son dos coeficientes distintos pero que permiten su comparación como ha determinado el TS en la reciente Sentencia de 15 de Febrero de 2023 donde advierte que el interés analizado por el Banco de España en el boletín estadístico es el TEDR (tipo efectivo de definición restringida) que equivale al TAE sin comisiones. Por ese motivo, el interés publicado es ligeramente inferior al TAE y puede ser



complementado con las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras.

De otra parte, se ha de concluir que la TAE fijada en el contrato es desproporcionada por cuanto no se ha demostrado que concurriesen circunstancias que justificasen la fijación de un precio como el que aquí nos ocupa, ni que exista un especial riesgo demostrado en la operación o cualquier otra circunstancia concurrente que pudiera dar lugar a apreciar que dicho interés se encontraba justificado, pues el riesgo que comportan operaciones como la que aquí nos ocupa, no puede por sí solo justificar el establecimiento de ese tipo interés, en cuanto se establece también una alta participación en los beneficios y, como señala el Tribunal Supremo, también deben tenerse en cuenta la diligencia de la entidad de comprobar adecuadamente la capacidad de pago del contratante, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

TERCERO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, en aplicación del principio de vencimiento objetivo, se imponen las costas a la parte demandada, sin que se aprecie la existencia de serias dudas de hecho ni de derecho.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda formulada por el Procurador Don José Luis Serrano Iglesias en representación de DON [REDACTED], contra la entidad WIZINK BANK S.A. , representada por la Procuradora Doña María Jesús Gómez



Molins , se declara la nulidad del contrato de tarjeta suscrito por el carácter usurario del tipo de interés fijado en el mismo y se condena a la entidad demandada a que de conformidad con el art 3 de la LRU reintegre cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad de capital dispuesto en fecha de ejecución de Sentencia junto con los intereses legales desde el momento en que se pagaron indebidamente las cantidades, para lo cual la parte demandada, si no lo ha hecho, deberá remitir todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito completos y correlativos, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2436-0000-04-0961-21 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 08 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2436-0000-04-0961-21

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo

La Magistrada



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por
AMALIA RODRIGUEZ RANCHAL